

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105022 2021 00005 01
Demandante: Marcela Ruíz Gómez
**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones.**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

Marcela Ruíz Gómez por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que sea condenada a reconocer y pagar a su favor la sustitución pensional en un 100%, con las mesadas adicionales e incrementos legales a partir del 31 de julio de 2019, calenda de fallecimiento de su cónyuge Marino Estrada Chavarriaga, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas.

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamento fáctico de las súplicas, en síntesis, señaló que:

1. Mediante Resolución n°. 2351 del 29 de noviembre de 1998, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció pensión de vejez al señor Marino Estrada Chavarriaga en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales.
2. El 25 de junio de 1993 contrajo matrimonio por el rito católico con el señor Marino Estrada Chavarriaga.
3. El 26 de octubre de 1995 nació la única hija de la pareja, llamada Natalia Estrada Ruíz, quien para la fecha de la presentación de la demanda tenía 25 años.
4. La salud del causante se deterioró con el pasar del tiempo y en el 2012 fue diagnosticado con Alzheimer.
5. Debido a la grave enfermedad, el señor Estrada Chavarriaga fue internado en un hogar geriátrico desde el 2012, para atender su estado de salud de forma profesional y especializada hasta el 31 de julio de 2019, día que falleció por causas naturales.
6. Ella y el señor Marino Estrada nunca se divorciaron y mantuvieron su unión como pareja desde el 25 de junio de 1993.
7. Como cónyuges, compartieron todos los momentos importantes que consolidan una familia, navidades, cumpleaños, grados académicos de su hija, celebraciones, paseos, integraciones familiares, etc. Así como también, estuvieron juntos en situaciones difíciles que los unió.
8. El 31 de octubre de 2019, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en la modalidad de sustitución pensional, negado mediante Resolución SUB337105 del 9 de diciembre de 2019, bajo el argumento que no existió convivencia con el causante al momento de su deceso.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, el 18 de diciembre de 2020 (archivo 2) y la misma fue admitida con proveído del 1° de junio de 2021 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., (fº. 62 archivo 2).

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, contestó oponiéndose a las pretensiones, y aceptó los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del causante, la calenda de su fallecimiento y la reclamación de la pensión de sobrevivientes por parte de la actora con respuesta negativa. Como sustento de defensa adujo que de la recopilación probatoria se evidenció que el pensionado fallecido y la actora convivieron entre 1993 y 2012, y para la fecha del fallecimiento del causante, en el año 2019, no compartían lecho, techo y mesa, por lo que no se cumplen con los requisitos de convivencia y tiempo que señala el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Formuló las excepciones que denominó: inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago del I.P.C., ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica. (archivo 4).

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2023 dispuso: (archivo 30).

PRIMERO: DECLARAR que la señora **MARCELA RUIZ GOMEZ**, es beneficiaria de la sustitución pensional en un 100% del señor **MARINO ESTRADA CHAVARRIAGA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar la sustitución pensional a favor de la demandante, a partir del 31 de julio del 2019, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la ley 100 de 1.993, desde el día 31 de diciembre de 2019, y hasta la fecha en que se efectúe el pago mes a mes.

CUARTO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo de la señora **MARCELA RUIZ GOMEZ**, la suma correspondiente de aportes para salud, de conformidad con las consideraciones expuestas.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES y en favor de la señora **MARCELA RUIZ GOMEZ**, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV

Para arribar a la conclusión anterior, refirió que la parte actora logró acreditar los requisitos para acceder a la prestación pensional reclamada, toda vez que el vínculo matrimonial que unió a la pareja se encontraba vigente al momento del fallecimiento del causante, sin que la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal afecte el matrimonio, tal y como lo ha señalado en repetidas oportunidades la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar, si bien al momento del fallecimiento del pensionado, la pareja no se encontraba compartiendo techo, lecho y mesa, no lo fue por una separación, sino porque el causante tenía padecimientos que requerían una atención permanente, los cuales le impedían a la demandante asumir el cuidado de su pareja. Es así que, los testimonios recepcionados en el curso del proceso son plenamente creíbles, ya que explicaron con suficiencia las razones por las cuales les constaba de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación y convivencia entre la demandante y el causante, aunado a lo anterior, resaltó que la acreditación de los 5 años de convivencia puede darse en cualquier tiempo.

Encontró viable la procedencia de los intereses moratorios, como quiera que la demandada Colpensiones no realizó un estudio completo acerca de la prestación pensional debatida, a la cual tenía derecho la promotora de la litis desde el momento de su reclamación, ya que para dicha data cumplía con los requisitos legales para ello, sin que se evidencie justificación válida alguna para su negación. En ese orden, teniendo en cuenta que la petición se formuló el 31 de octubre de 2019, los réditos se causan una vez agotados 2 meses que la Ley 717 de 2001 concede, es decir, desde el 31 de diciembre del mismo año, y hasta la fecha que se efectúe el pago.

Finalmente, señaló que no operó el fenómeno prescriptivo, pues el causante falleció el 31 de julio de 2019, la reclamación se presentó el 31 de octubre del mismo año y la demanda se sometió a reparto el 18 de diciembre de 2020, sin que hubiese transcurrido el término de 3 años, establecidos en los artículos 151 del CPT y la SS y 488 del CST., por lo que hay lugar a ordenar el pago de la sustitución pensional desde el 31 de julio de 2019, día del fallecimiento del

señor Marino Estrada, en los mismo monto y número de mesadas que éste la estaba percibiendo.

5. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de Colpensiones interpuso el recurso de alzada bajo el argumento que la investigación administrativa adelantada por la entidad no acreditó la supuesta convivencia de la señora Marcela con el causante, y si bien se observa que ello ocurrió hasta el año 2012, es claro que durante los últimos cinco años de vida del pensionado no hubo convivencia efectiva y los testimonios escuchados en juicio no dan fe de ello, pues la mayoría señala que luego de que el señor Marino Estrada Chavarriaga fue internado se alejaron, viéndose deslumbrado el criterio de ayuda, razón por la cual solicita que se revoque de la prestación y de los intereses moratorios.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la parte actora solicitó se confirme la decisión en su integridad, por su parte Colpensiones reiteró los argumentos expuestos en el recurso de alzada.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar, en primer lugar, si la señora Marcela Ruíz Gómez, cumple los condicionamientos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor Marino Estrada Chavarriaga, en caso afirmativo, si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios y si operó o no el fenómeno prescriptivo.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo expuesto, procede la Sala a analizar la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta la apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones respecto de los puntos que no fueron recurridos.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, no existe discusión en cuanto a que: i) la señora Marcela Ruiz Gómez y Marino Estrada Chavarriaga contrajeron matrimonio el 25 de junio de 1993, ii) al señor Estrada Chavarriaga le fue reconocida pensión de vejez por parte del ISS, en Resolución n°. 2351 del 29 de noviembre de 1998, ii) quien falleció el 31 de julio de 2019, según se colige de los registros civiles de matrimonio y defunción y el acto que negó el derecho a la sustitución pensional (19 a 28 archivo 1), circunstancias que fueron aceptadas igualmente por la convocada en su contestación.

1. De la condición de beneficiaria de la demandante.

Considerando la data del deceso del causante, 31 de julio de 2019, resulta pertinente referir el texto del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993:

“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte

[...]

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado de manera pacífica que, en caso de cónyuges, la convivencia de los cinco años se puede acreditar en cualquier tiempo, como se señaló en reciente sentencia SL708-2024:

Es así, como desde la sentencia CSJ SL, 24 ene. 2012, rad. 41637, reiterada entre otras, en la CSJ SL1869-2020, CSJ SL2746-2020, esta Sala de la Corte ha ilustrado que el aparte final de la norma aludida exige a quienes como la actora, ostentan la calidad de cónyuge supérstite, el deber de acreditar la existencia del nexo matrimonial, y la convivencia con su esposo por un lapso por lo menos no inferior a cinco años en cualquier tiempo de la relación, postulados que no

podrían ser distintos, pues la intención del legislador al crear la norma en los términos descritos, es que se respete el concepto de unión conyugal, que aun cuando existiera separación de hecho, reconoce el derecho a la cónyuge que convivió con el causante en ese tiempo, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento

Lo anterior tiene un sentido lógico, y es que con esta medida lo que se busca es equilibrar la situación que se origina cuando una pareja que formaliza su relación, entrega parte de su existencia a la conformación de un proyecto de vida en común, y coadyuva a la construcción del beneficio pensional del *de cuius*, en virtud del principio de solidaridad y que, en razón a la muerte de aquel, se ve desprovista del sostén que por durante varios años de su vida le proporcionó.

En ese orden, la razón no acompaña los cimientos sobre los que el juez de alzada edificó su decisión, en particular, al colegir que dada la liquidación de la sociedad conyugal, a la accionante le correspondía acreditar que hizo vida marital con su esposo en los cinco años que precedieron a su deceso, pues, se insiste, lo que habilita al cónyuge separado de hecho a acceder a la pensión de sobrevivientes es la subsistencia del vínculo matrimonial y ese mismo tiempo de convivencia, pero en cualquier época, de suerte que figuras del derecho como la disolución o liquidación de la sociedad conyugal, no son relevantes frente a la adquisición del derecho.

Y es que, en lo que atañe a esto último, importa precisar que si bien, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la *unión conyugal*, y la restante con la de la *sociedad conyugal vigente*, esta Sala ha precisado con profusión que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, debe entonces otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es necesario distinguir entre los deberes de los cónyuges entre sí, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel.

En casos como el presente, tal distinción es de especial interés, pues frente a los primeros, subsiste la obligación de socorro, ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida, tolerancia y respeto (artículo 176 del Código Civil), los cuales se conservan mientras el nexo no se disuelva por muerte, divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso (art. 5 de la Ley 25 de 1992 y 42 de la norma superior), mientras que el segundo, refiere al régimen económico de la unión (CSJ SL5141-2019).

Así pues, y como quiera que el legislador persiguió con la norma en cita proteger la unión conyugal a la que allí se refiere, no es adecuado atar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o la de bienes, figuras que responden a temas económicos, sino a la vigencia del contrato matrimonial, por cuanto esta unión confiere derechos y asigna obligaciones personales a los consortes.

Tampoco, es acertado enervar el derecho pensional ante figuras como la separación de hecho o de cuerpos, pues en la primera situación la obligación de convivir subsiste, y en la siguiente, tan solo se excluye la de cohabitación, pero de ninguna manera la de socorro y ayuda mutua, que pese a esas circunstancias, se conserva (CSJ SL, 13 mar. 2012, rad. 45038 y CSJ SL1399-2018).

Lo expuesto, permite entender con suficiencia el errado entendimiento que el juez colegiado le otorgó a la norma denunciada, al colegir que la liquidación de la sociedad conyugal de la pareja imponía a la demandante el deber de acreditar

que hizo vida marital con el causante en los cinco años anteriores a la fecha de su muerte, pues ello comporta un requisito adicional que no establece el inciso 3, literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, lo que importa en casos como el presente, en el que hubo separación de hecho, y liquidación de la sociedad conyugal, es que el lazo matrimonial este vigente y que haya existido convivencia por lo menos de cinco años en cualquier momento de la relación, supuestos ambos acreditados con suficiencia en el plenario, pues no es materia de debate en sede de casación, ni lo fue en las instancias, que los esposos Caro Londoño y Correa Jaramillo contrajeron nupcias el 30 de octubre de 1971, sin que mediara entre ellos divorcio o cesación de los efectos civiles, y convivieron desde tal fecha hasta el año 2004, esto es, por un lapso aproximado de 33 años”.

Igualmente, nuestro órgano de cierre en sentencia SL SL1180-2022 puntualizó:

“Pues bien, la Corte en diferentes oportunidades ha señalado que si bien la sociedad conyugal constituye el régimen patrimonial del matrimonio y nace de él, su disolución y liquidación no pone fin al vínculo matrimonial, como equivocadamente lo entiende la recurrente, pues aquel continúa vigente hasta tanto se declare su nulidad o se presente una de las causas de disolución previstas en el artículo 152 del Código Civil, norma que establece que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, mientras que el religioso por el decreto de la cesación de sus efectos civiles y, además, por los cánones y normas correspondientes al ordenamiento religioso (CSJ SL3251-2021).

Bajo este contexto, es evidente que la disposición con la que se resuelve el presente caso es la contenida en el inciso 3° del literal b) de la Ley 797 de 2003, como acertadamente lo hizo el Tribunal, y de cuya interpretación no se advierte ningún error, en tanto se acompasa con el criterio fijado por esta Corporación en el sentido de que la cónyuge separada de hecho pero con vínculo matrimonial vigente, aun hallándose disuelta la sociedad conyugal, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes si acredita una convivencia mínima de 5 años con el causante en cualquier tiempo, en vigencia del vínculo matrimonial.

Precisamente esa es la intelección que la Sala le ha dado a dicha preceptiva, entre otras, en las sentencias CSJ SL3251-2021, CSJ SL1869-2020, CSJ SL2232-2019, CSJ SL5141-2019 y CSJ SL1399-2018, última en la que señaló:

En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. En específico, en esa oportunidad señaló: (...)

El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.

Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar

en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

Así las cosas, procede la Sala al estudio de los medios probatorios allegados a fin de determinar si la señora Marcela Ruiz Gómez le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada.

En relación con las pruebas documentales se arrimó al plenario además de las pretéritamente referidas las siguientes:

Certificación de la Nueva EPS expedida el 11 de agosto de 2020, por la cual consta que la señora Marcela Ruiz Gómez cotizó a dicha entidad desde el 1° de diciembre de 2013 hasta el 29 de febrero de 2020, y relaciona como beneficiarios a su hija Natalia Estrada Ruiz y a su cónyuge Marino Estrada Chavarriaga durante el interregno de la afiliación (f. 32 archivo 1).

Actas de declaración extra juicio rendidas el 17 y 20 de septiembre y 2 de octubre de 2020 por el señor César Humberto Díaz Gómez, Claudia Isabel Santamaria Guerrero y Marta Elisa Cortés Gómez ante la Notaria 34 del Círculo de Bogotá, en donde manifestaron que conocen de vista trato y comunicación desde hacía 59, 53 y 59 años respectivamente, a la señora Marcela Ruiz Gómez, y les consta que contrajo matrimonio católico el 25 de junio de 1993 con el señor Marino Estrada Chavarriaga (q.e.p.d.), que durante 19 años compartieron techo, lecho y mesa en su vivienda, y mantuvieron una relación de forma permanente ininterrumpida hasta el año 2012, porque el señor Marino Estrada fue diagnosticado con Alzheimer, lo cual lo llevó a que estuviera internado en los últimos años en un hogar geriátrico, donde le prestaban las atenciones médicas y cuidados necesarios

las 24 horas del día, y falleció el 31 de julio de 2019. Igualmente, que de esa unión procrearon a una hija de nombre Natalia Estrada Ruiz, nacida el 26 de octubre de 1995, mayor de edad. (f. 34, 35 y 43 archivo 1).

Acta de declaración bajo juramento de María Lourdes Alfonso Peña de fecha 14 de agosto de 2020 ante la Notaria 6 del Circulo de Bogotá, en la cual manifestó que conocía desde hacia 15 años a la demandante, quien le consta contrajo matrimonio con el señor Marino Estrada, pareja que convivió por 19 años compartiendo lecho, techo y mesa hasta el 2012, cuando al causante fue diagnosticado con Alzheimer, y estuvo interno hasta que falleció. (f. 40 archivo 1).

Como prueba declarativa se recibió el interrogatorio de parte de la señora **Marcela Ruiz Gómez**, quien manifestó que su padre trabajaba en Texas Petroleum Company en la sede de Puerto Boyacá, por lo que ella pasaba vacaciones en el campo petrolero, y allí conoció al causante quien fue 2 veces alcalde del pueblo, quien tenía cierto contacto con su progenitor, pues la empresa ayudaba a construir carreteras. Viajó al exterior para estudiar inglés, cuando regresó su papá murió en 1989 y tuvo que ayudar a su señora madre a vender la finca, Marino le colaboró en esa gestión, y de ahí inició el romance entre ambos, duraron año y medio, se casaron en el Club Guaymaral, el primer año vivieron en Puerto Boyacá, mientras organizaba la urbanización Guayacanes que construyó con un socio, y luego se mudaron a Manizales, donde trabajó como docente en radiología y promoción y prevención de salud oral en la Universidad de la misma ciudad, y el de cujus viajaba entre los dos lugares, vendió unos lotes de la urbanización y compró una finca en Palestina Caldas e inició un cultivo de plátano, así iniciaron la convivencia. En 1995 nació su hija, se trasladaron un año para Bogotá a un apartamento que ella tenía en la 104 con carrera 21, regresaron a Manizales porque el cultivo iba muy bien, en donde permanecieron por 2 años, posteriormente retornaron a la capital porque hubo una helada que quemó todo el cultivo, su señora madre los recibió en su casa por un año, Marino viajaba Manizales – Bogotá, tratando de resolver la situación de la finca y a ella la contrataron en Bogotá, después compró una casa en *Icatá* de tres pisos, en un conjunto cerrado, Marino iba y venía para seguir cumpliendo con sus obligaciones en Puerto Boyacá con la urbanización, en la finca y con ellas. A los 10 años de edad de su hija compró un apartamento en San Patricio en la 109 con 21, cerca

de su madre, Marino “*continuaba yendo y viniendo con sus actividades*” y ella más radicada en Bogotá, último lugar donde convivieron, su madre a veces se quedaba con la niña 10 días, mientras ella viajaba por el Departamento de Cundinamarca por su trabajo. Aclaró que las ausencias del causante eran por aproximadamente 10 días cada mes, pero tenían una comunicación diaria, y el resto de tiempo permanecía con ellas, nunca estuvo meses por fuera, incluso a veces ella dejaba a la niña con su mamá y acompañaba al causante porque ambos se apoyaban. El *de cujus* empezó a tener pérdidas de memoria, se le diagnosticó el alzhéimer, y a partir de ahí ella tuvo toda la responsabilidad económica, no tenía la capacidad de pagar cuidadora, de modo que resolvió costear un hogar, en el año 2015, época para la cual la hija ya tenía 19- 20 años, quien viajó a Francia a educarse con la ayuda económica de su señora madre. Cuando su esposo ingresó a “*Aaron Abuelos*”, llamaba, verificaba como estaba, le llevaba sus dulces, camisetas, cuando la hija llegaba lo visitaba, entonces se mantenía enterada de cómo estaba, había ocasiones en que el causante las identificaba, pero en otras no las reconocía. Su hija Natalia volvió de París en junio 2019, en el Hogar le informaron que a Marino ya se le estaba olvidando comer, empezó a generar unas flemas, varias veces tuvieron que ingresarlo al hospital de Fusagasugá por la condición respiratoria, hasta que en un momento que viajó con su hija a verlo, él ya no las identificaba, a los 15 días la llamaron porque lo iban a llevar de urgencias y murió en el Hospital. Resaltó que como familia salían a comer, asistían a las reuniones de padre de familia del colegio, a la primera comunión y 15 años de su hija Natalia, veían programas, sacaban a la niña al parque con él, iban a cine, viajaron mucho a Villeta porque su madre tenía una finca, o a veces pasaban unos días en Manizales, estuvieron en un crucero en el Caribe y en México. Informó que cuando su cónyuge ingresó al hogar geriátrico lo visitaba generalmente cada 2 meses, pero cuando económicamente no podía entonces simplemente llamaba a averiguar cómo estaba. Antes de iniciar una relación con el pensionado fallecido, éste tuvo una esposa que murió de leucemia y de dicha unión tuvo 5 hijos. Al momento que ella se casó con el causante firmaron capitulaciones porque ambos tenían bienes, en el proceso de sucesión le dejaron un lote a su hija Natalia y a los otros hijos la finca en Palestina – Caldas. Cuando se trasladaron a Bogotá por segunda vez en el año 2008 o 2012, con su esposo decidieron liquidar la sociedad conyugal previendo complicaciones con los hijos del anterior matrimonio. Los gastos funerarios del señor Marino lo asumió uno de sus descendientes porque tenía una póliza, ella no estaba en capacidad de asumirlos. La velación se realizó

en Cristo rey, estuvo la familia, amigos, mi hija, luego lo cremaron y llevaron los restos a Manizales por ser la voluntad del difunto.

De otro lado, se recibieron los testimonios de: **César Humberto Díaz Gómez**, señaló que es primo hermano de la señora Marcela Ruíz, conoció a Marino Estrado hacía 27 o 28 años, cuando fue novio de su prima, estuvo en el matrimonio celerado en Bogotá en el club Los Arrayanes y la relación familiar le permitía estar muy en conjunto con ellos. Producto de la relación entre la pareja nació Natalia Estrada Ruiz, quien tiene 26 o 27 años de edad. Marino falleció en julio de 2019, estaba en un ancianato o geriátrico en una finca fuera de Bogotá desde el 2016 porque tenía graves problemas de salud con el Alzheimer, se fue debilitando hasta que murió. Desde que lo internaron no lo volvió a ver, sólo sabía sobre su estado por intermedio de Marcela, quien estuvo al pendiente de él, le llevaba comida, y ropa. Antes de internar al causante, los veía con mucha frecuencia, porque como familia se iban a una finca donde la madre de Marcela en Villeta, y hacían diferentes reuniones. Marcela y Marino tenían una relación muy buena y cordial, nunca vio maltratos o peleas. No tuvo conocimiento de que el *de cujus* hubiese tenido otra pareja. Antes del ingreso de Marino al geriátrico la pareja tuvo su último domicilio en la calle 109, debajo de la carrera 15, el causante iba y venía a la su finca en Palestina – Caldas, vivieron en diferentes partes en Bogotá, en Manizales y en Puerto Boyacá cuando estaban recién casados. La velación del señor Marino fue en Bogotá en la 100 con 15. **Martha Elisa Cortés Gómez**, señaló que es prima hermana de la demandante y buenas amigas. Conoció a Marino Estrada porque fue novio de la actora y luego se casaron. Cree que el matrimonio fue en 1992, al que asistió en la ciudad de Bogotá, no recuerda el lugar. La pareja tuvo una hija de nombre Natalia, Marino siempre estuvo pendiente de ella, e incluso viajaron fuera del país y a las reuniones siempre iban los 3. El causante y Marcela vivieron en Bogotá, el primero iba mucho a una finca, pero siempre estaba con su familia; luego se fue deteriorando y fue internado en un hogar geriátrico, Marcela y Natalia le comentaban como se encontraba el causante, incluso acompañó a la demandante a comprarle unas cosas que a él le gustaban como bocadillos, cocadas y camisetas especiales. Marino estuvo hospitalizado 3 o 4 años y después cree que se infartó, no tuvo la oportunidad de visitar al causante en el geriátrico, pero siempre preguntaba por él. Antes de que internaran a Marino, se frecuentaban mucho porque generalmente la familia hacía muchas reuniones, y siempre asistía Marino, Marcela y Natalia. No tuvo conocimiento de

separaciones por problemas y discusiones, sólo por la cuestión de salud del causante. Observó que la pareja tenía una relación muy bonita, Marino era una persona muy decente, y Marcela siempre estuvo pendiente de él. **Claudia Isabel Santa María Guerrero**, indicó que es amiga de la actora por muchos años, ambas iniciaron desde kínder y terminaron juntas el bachillerato en el Instituto Pedagógico Nacional de Bogotá. El señor Marino fue el esposo de su mejor amiga, lo conoció desde antes que se casaran en el año 93 o 92, la demandante se lo presentó, luego llegó el matrimonio, al cual asistió en una finca en un Club al norte, cerca al aeropuerto de Guaymaral, fue una ceremonia católica. De esa unión nació Natalia luego de 2 años de matrimonio. La relación siempre fue ininterrumpida hasta que en el 2012 o 2013, Marino empezó a presentar Alzheimer, enfermedad que es degenerativa, por lo que Marcela tomó la decisión de llevarlo a un hogar geriátrico con especialidad médica, la actora siempre estuvo pendiente y le llevaba comida. El pensionado murió de un infarto, no está segura, fue al funeral en la parroquia Cristo Rey; durante la relación nunca hubo una separación, y tuvieron una relación amigable y cariñosa. **María Lourdes Alfonso Peña**, señaló que fue empleada de los esposos Marcela y Marino, los conoció en el 2000, porque trabajaba con una hermana de la demandante, y luego se fue a trabajar con la pareja en el año 2001. Por la mañana era la nana de la niña, se quedaba con ella desde las 6:00 a.m., la sacaba al bus de la ruta, se quedaba haciendo oficios en las horas de la tarde, cuando regresaban a la niña, se quedaba con ella hasta que la señora Marcela llegara de trabajar, labores que realizó entre el 2001 y el 2011. La relación entre la actora y el causante era normal, el señor Marino viajaba mucho a Puerto Boyacá y a Manizales por trabajos, cuando regresaba, salían a comer helado, iban a cine, compartían como cualquier pareja. Luego de que dejó de prestar sus servicios, se comunicaba mucho con la señora Marcela, cuando ella la necesitaba para hacer aseo en el apartamento o donde la mamá cuando se fue a vivir con ésta, siempre la llamaba para que le colaboraba, y se veía con don Marino. Tuvo conocimiento que el *de cuius* fue ingresado a un geriátrico porque estaba sufriendo del Alzheimer. No tuvo la oportunidad de visitarlo, porque en una ocasión que asistió, no la dejaron entrar porque Marino se ponía muy inquieto, como nervioso, incluso con las personas que eran cercanas a él como lo dijo la enfermera, al parecer no quería que lo vieran.

Del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del CPT y SS, permiten colegir a esta Sala que desde la fecha en que el

causante Marino Estrada y la demandante Marcela Ruiz Gómez contrajeron matrimonio el 25 de junio de 1993 hasta el año 2012, fecha en que el causante fue internado a un hogar geriátrico, conforme se confesó en la demanda, mantuvieron una convivencia de manera ininterrumpida, en la que compartieron techo, lecho y mesa, toda vez que los testimonios fueron coincidentes y coherentes al señalar que la pareja siempre permaneció unida como familia, que el causante se ausentaba por temas de negocios a otras ciudades, sin embargo, siempre conformó un hogar con la promotora de la litis, siempre se les vio compartiendo con su hija Natalia, circunstancias que les consta de manera directa dado el grado de cercanía que cada uno de los deponentes tenía con los cónyuge, testimoniales que coinciden con las declaraciones extra proceso aportadas al plenario, de suerte que, en los anteriores términos, se encuentra acreditada la convivencia de la demandante con el causante por un periodo superior a los 5 años, por lo menos entre 1993 y 2012, es decir por espacio aproximado de 19 años, lo que la hace merecedora de la sustitución pensional suplicada.

En este orden, no resultan válidos los argumentos desarrollados por Colpensiones tras argüir que no procede el reconocimiento de la pensión ante la ausencia de convivencia efectiva de la señora Ruiz Gómez con el pensionado durante los 5 años anteriores a su deceso, ya que la norma no contempla la pérdida del derecho en los eventos en los que, como aquí ocurre, la cónyuge está separado de hecho del causante con liquidación de la sociedad conyugal, pero continúa con vínculo matrimonial vigente, como lo ha explicado de manera reiterada la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre. Es así que, con independencia de la existencia de una separación de hecho entre el 2012 y la fecha del deceso del pensionado ocurrido en julio de 2019, es claro que ya la accionante en su condición de cónyuge había acreditado más de los 5 años de convivencia exigidos por la legislación aplicada al caso concreto en cualquier tiempo y, por lo tanto, tal como lo concluyó la *a quo*, a la señora Marcela Ruiz Gómez le asiste derecho a la sustitución pensional.

Corolario de lo anterior se confirmará en este punto la sentencia de primera instancia.

2. De los intereses moratorios.

En punto a los intereses moratorios, cumple recordar que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, dispone:

“A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

La procedencia de intereses moratorios en casos de controversia pensional es indiscutible por la situación de vulnerabilidad que cobija este sector específico, razón por la cual el ordenamiento jurídico por medio de la propia constitución señala que *“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno...de las pensiones legales”* y a la protección especial que la constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan su derecho (art. 25 CP).

En ese orden, se recuerda que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, acorde con reiterada jurisprudencia laboral, que en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin hacer distinción alguna en relación con la clase de prestación (sentencia CSJ SL, 29 may. 2003, rad. 18789, reiterada, entre otras, en la CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 32002 y CSJ SL1440-2018), y que, tratándose de sobrevivientes, las entidades administradoras cuentan con dos (2) meses luego de la reclamación (art. 1° de la Ley 717 de 2001), para proceder a su satisfacción que, si no se cumple, desde allí proceden esos emolumentos hasta la fecha del pago efectivo (CSJ SL4309-2022, SL3619-2022, SL5681-2021 entre muchas otras).

Así mismo ha definido que, si bien su cancelación se encuentra supeditada a que exista mora o retardo en el pago de la prestación pensional a la que se tiene derecho, en todo caso su naturaleza es resarcitoria, pues el legislador los estableció con miras a reparar el pago tardío de la pensión a que había lugar, no como una mera sanción al deudor (CSJ SL2546-2020).

Del mismo modo, la Corte ha precisado que aquellos deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido

el deudor, siempre y cuando se demuestre el retardo injustificado en la cancelación de la prestación pensional (CSJ SL7893-2015), advirtiendo, además, que no en todos los casos es imperativo condenar por ese concepto, estableciendo algunas excepciones a dicho criterio, solo en casos puntuales como cuando: i) la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); ii) se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL787-2013, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016); iii) se inaplica el requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016 y en la CSJ SL070-2018); iv) la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016), y; v) existe algún conflicto entre potenciales beneficiarios de la pensión, que solo puede ser dirimido por la justicia ordinaria, como se puntualizó en la sentencia CSJ SL454-2021, reiterada, entre otros, en los fallos CSJ 1476-2021 y CSJ SL2893-2021, con la precisión de que, en esta última hipótesis, la controversia entre el derecho pensional debe implicar una disputa real y no supuesta ni eventual entre beneficiarios excluyentes de la prestación (CSJ SL5654-2021).

Con este panorama, es claro que, como en este asunto, se trataba de una cónyuge que reclamaba la causación del derecho respecto de un pensionado fallecido, resultando aplicable el caso en los términos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, interpretada en sendas sentencias de la Sala laboral de la CSJ, la administradora del RPMPD debía hacer un análisis juicioso y exhaustivo de la solicitud, y esforzarse por aplicar e interpretar de la mejor forma las normas, con el propósito de acertar en lo posible en la definición del derecho; sin embargo, no lo hizo, ya que, por el contrario, emitió un acto administrativo, claramente contrario al ordenamiento y la jurisprudencia reiterada de la CSJ, pues desconoció que al momento del deceso la demandante tenía un vínculo matrimonial vigente con una convivencia que superaba los cinco años y apartándose así de los verdaderos requisitos que exigía la norma exactamente aplicable al caso, sumado a que no se aportó la investigación administrativa que se alude al sustentar el recurso de alzada. Por estas razones le asiste el derecho a la accionante al reconocimiento de los

intereses moratorios., entendidos estos no como una sanción a la entidad sino como la forma de resarcir el pago tardío de las mesadas pensionales dejadas de pagar desde el momento en que le asistía su derecho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reclamación se presentó el 31 de octubre de 2019, la entidad tenía hasta el 31 de diciembre del mismo año para resolver el reconocimiento pensional de conformidad con el artículo 1° de Ley 717 del 2001, y no lo hizo, por lo que procede el pago de los solicitados intereses, a partir del 31 de diciembre de 2019, tal como lo ordenó la juez de primer grado, y en ese sentido se confirmará.

3. De la prescripción

De conformidad con los artículos 151 del CPT y de la SS y 488 y 489 del CST, el fenómeno de la prescripción extintiva opera por la no reclamación del derecho dentro de los tres años siguientes al momento en que surge la respectiva obligación, la cual se puede interrumpir con el simple reclamo escrito del afiliado, por una sola vez, oportunidad desde la que comienza a contarse de nuevo el trienio señalado en las disposiciones citadas.

Pues bien, en el caso *sub examine*, el derecho se causó el 31 de julio de 2019, calenda de fallecimiento del señor Estrada Chavarriaga (f. 28 archivo 1), la reclamación pensional se elevó por la demandante el 31 de octubre de 2019 (f. 20 archivo 1) y la demanda se presentó el 18 d diciembre de 2020 (archivo 2) sin que transcurriera el término trienal prescriptivo, y en ese sentido, procede el reconocimiento de las mesadas pensionales desde su causación, esto es el 31 de julio de 2019, conforme se ordenó en la sentencia objeto de consulta, por lo que en este punto se confirmará.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones por resultar desfavorable el recurso de alzada interpuesto.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta de fecha 14 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada